

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial contra los señores ALEJANDRA PATRICIA ESPITIA JIMENEZ y AMAURY GARCIA ALVEAR, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00561-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 464 folios útiles. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Abril 29 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., promueve Proceso Ejecutivo hipotecaria de mínima cuantía a través de apoderado judicial contra los señores ALEJANDRA PATRICIA ESPITIA JIMENEZ y AMAURY GARCIA ALVEAR, con fundamento en un título valor pegare No. 0499170340776, visible a folios 8 al 13 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica en el acápite de las pretensiones la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes ni moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 5.084.605 y Tarjeta Profesional N° 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>35</u>	Hoy <u>30</u> DE
<u>Abril</u> DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	